

SANTIAGO, 4 AGOSTO 2021

RESOLUCION Nº 02680 EXENTA

VISTOS: lo dispuesto en la Ley Nº 19.239 que crea la Universidad Tecnológica Metropolitana; en el D.S. Nº 86 de 2021 del Ministerio de Educación; en la letra d) del artículo 11 y 12 del D.F.L. Nº 2 de 1994 del Ministerio de Educación que aprueba el Estatuto Orgánico de la Universidad Tecnológica Metropolitana; el D.F.L Nº1 de 2000 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el D.F.L Nº29 de 2004 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº18.834, sobre Estatuto Administrativo; D.F.L Nº 2 de 2009 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 20.370, General de Educación, con las normas no derogadas del D.F.L Nº 1 de 2005 que a su vez, fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, todos del Ministerio de Educación; la Ley 21.094 sobre Universidades Estatales; en las Resoluciones Nº6 y Nº 7 de 2019 de la Contraloría General de la República; y la Resolución Exenta Nº01595 de 2016 y sus modificaciones;

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad al artículo 1º inciso 4º de la Constitución Política de la República el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución Establece. La Ley 21.094, por su parte, define a las Universidades del Estado como instituciones de Educación Superior de carácter estatal, creadas por ley para el cumplimiento de las funciones de docencia, investigación, creación artística, innovación, extensión, vinculación con el medio y el territorio, con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de la democracia, al desarrollo sustentable e integral del país y al progreso de la sociedad en las diversas áreas del conocimiento y dominios de la cultura. Asimismo, la Ley 19.239 que crea la Universidad Tecnológica Metropolitana la define como una institución de educación superior del Estado, como organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

2. Que habida consideración de lo anterior y lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley Nº 18.575, las Universidades como integrantes del Estado, están al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente y fomentando el desarrollo del país a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere las Constitución y las leyes.

3. Que de acuerdo al artículo 2º de la Ley 21.094 dispone que las Universidades del Estado gozan de autonomía académica, administrativa y económica. Por otro lado, el artículo 104º del DFL Nº 2 de 2009 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 20.370, General de Educación, con las normas no derogadas del DFL Nº 1 de 2005 que a su vez, fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, todos del Ministerio de Educación, se entenderá por autonomía el derecho de cada establecimiento de educación superior a regirse por sí mismo, de conformidad con lo establecido en sus estatutos en todo lo concerniente al



cumplimiento de sus finalidades y comprende la autonomía académica, económica y administrativa.

4. Que la autonomía universitaria, según ha establecido la jurisprudencia del Excelentísimo Tribunal Constitucional, tiene fundamento en la autonomía de los cuerpos intermedios, reconocida en el artículo 1°, inciso 3° de la Constitución Política de la República (STC N° 523 cc.21 y 24) y “se ejerce según y en silencio de ley” (STC N° 2731), es decir, reconoce como límites de la misma a los estatutos de la entidad y a la ley, de suerte tal que aquellos son los contornos legales que validan jurídicamente las decisiones que se adopten en el uso de dicha facultad. Respecto a las Universidades Estatales, ha señalado que “Las universidades estatales dotadas de autonomía por mandato de la ley, deben ejercerla dentro del marco legal que establece su estructura interna, su organización y atribuciones” (STC N° 352 c.18).

5. Que, por su parte, el artículo 38° de la Constitución Política de la República dispone que una Ley Orgánica Constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes. El D.F.L N°1 de 2000 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, a su tiempo, señala en su artículo 43 que el Estatuto Administrativo del Personal de los organismos señalados en el inciso primero del artículo 21° regulará la carrera funcionaria. Agrega, este mismo artículo, en su inciso 3° que *“Cuando las características de su ejercicio lo requieran, podrán existir estatutos de carácter especial para determinadas profesiones o actividades”*.

6. Que cabe anotar que el D.F.L N°29 de 2004 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, en su título final, dispone en su artículo 162° letra a) que *“Los funcionarios que ejerzan las profesiones y actividades, que conforme al artículo 43 de la Ley N°18.575, se regirán por estatutos de carácter especial, serán los siguientes: a) Académicos de las Instituciones de Educación Superior (...)”*

7. Que la Ley N°19.239 que crea la Universidad Tecnológica Metropolitana, dispone en su artículo 10° que los estatutos de la Universidad contendrán a lo menos, disposiciones relativas a las reglas fundamentales que rijan los procesos de selección y remoción del personal académico, agregando que la carrera académica estará basada en criterios objetivos de mérito. Por su parte, el Estatuto Orgánico de la Universidad, en su título IV del personal, en lo que respecta al cuerpo académico, señala en su artículo 30° que la carrera académica estará basada en criterios objetivos de mérito, y que el Reglamento de Carrera Académica consagrará las normas específicas relativas al ordenamiento jerárquico académico y a las formas de ingreso, promoción y cesación en las respectivas funciones y las instancias de apelación. Asimismo, establecerá los derechos, deberes y prohibiciones del personal académico de la Universidad.

8. Que el Reglamento de Carrera Académica, aprobado mediante Resolución Exenta N°01595 de 2016 y sus modificaciones, tiene por objeto definir y regular la carrera académico de la Universidad Tecnológica Metropolitana, entendiéndose por tal y de acuerdo con el Estatuto Orgánico como el conjunto de normas y procedimientos que reglan, en lo esencial, el ingreso, la permanencia, la promoción y la desvinculación de los académicos de esta institución. La carrera académica es un concepto vinculado a los procesos, derechos y obligaciones de los académicos de la Universidad, que adquieren desde su ingreso y que les permite transitar por distintos estados contractuales y status académicos, en concordancia con sus competencias, mérito e idoneidad,

estableciendo las herramientas fundamentales para evaluar de manera homogénea y rigurosa el ingreso, los cambios de estado contractuales y la jerarquización académica, así como también para calificar el desempeño funcionario, todo ello basado en los principios de equidad, transparencia, así como también en los establecidos, tanto en la misión institucional, como en los mecanismos de aseguramiento de la calidad.

9. En este contexto, debe mencionarse que el artículo 2° establece como actividades académicas la docencia, la investigación, desarrollo e innovación y la creación, la vinculación con el medio, la gestión universitaria y la autoevaluación de los procesos institucionales. Este mismo artículo, consagra en su inciso final, que, a propósito de la obligación de docencia y adscripción a los demás ámbitos de actividades académicas, "(...) *Quedan exentos de estas obligaciones, los académicos que asuman responsabilidades como autoridades unipersonales y directivos no académicos hasta un año después de que cesen el ejercicio de dichas funciones*".

10. Que, por otra parte, el artículo 18° del Reglamento de Carrera Académica establece que "*Los académicos que desempeñan funciones de dirección o de gobierno universitario mantendrán la propiedad del cargo académico y su jerarquía durante el desarrollo de dichas funciones*".

11. Que así las cosas, la Sra. Carmen González Henríquez, académica Jornada Completa, grado 6° E.R. UTEM, con jerarquía de titular, en calidad de contrata, se ha vinculado a la Universidad desde el año 2012 a la fecha siéndole plenamente aplicables las normas dispuestas por el Reglamento de Carrera Académica antes señalado y las disposiciones generales anotadas párrafos arriba.

12. Que, de este modo, habiéndose dispuesto mediante acto administrativo el nombramiento de la Sra. González en el cargo de Vicerrectora de Investigación y Postgrado, desempeñará en razón del mismo, funciones de dirección y gobierno universitario. En consecuencia, se hace necesario dictar un acto administrativo que ordene su contratación en los mismos términos que tuvo con anterioridad a la asunción del referido cargo directivo, a fin de que no se lesionen sus derechos adquiridos respecto a su calidad de académica en virtud del artículo 18 citado en el basamento décimo, y así pueda tener continuidad en la institución en caso de que cese en su función directiva en el gobierno universitario.

13. Que lo anterior se encuentra en armonía con el carácter especial de las disposiciones antes citadas, particularmente en lo dispuesto en el Reglamento de Carrera Académica, el artículo 162 letra a) del Estatuto Administrativo y el artículo 43 de la Ley 18.575 sobre Bases Generales de la Administración. Asimismo, en lo que respecta a la autonomía de la Universidad, se considera que esta disposición de autoridad se encuentra en línea con lo consagrado por el legislador en los artículos 2°, 42° y 43° de la Ley 21.094 sobre Universidades Estatales y demás disposiciones citadas a lo largo del presente acto administrativo.

RESUELVO:

I. **Reconócasele**, el derecho de la académica Sra. Carmen González Henríquez a ser designada en el empleo de contrata académica en el mismo grado y jerarquía que ostenta al momento de la asunción del cargo de Vicerrectora de Investigación y Postgrado.



II. Ordénese la designación en el empleo a contrata en los términos indicados en el numeral anterior de la académica Sra. Carmen González Henríquez, al momento que se verifique la cesación del cargo de Vicerrectora de Investigación y Postgrado únicamente si este último termina renuncia o declaración de vacancia. Si el cargo cesare por otras causales, no se procederá a contratación alguna.

Regístrese y Comuníquese

DISTRIBUCIÓN:

RECTORÍA
CONTRALORÍA INTERNA
VICERRECTORIA ACADÉMICA
DIRECCIÓN JURÍDICA
DIRECCIÓN GENERAL DE DOCENCIA
VICERRECTORIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN DE DESARROLLO Y GESTIÓN DE
PERSONAS SECRETARÍA GENERALCARMEN GONZÁLEZ
HENRÍQUEZ **PCT**
PCT/NDSD